



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICINCO.

RECURSO DE APELACIÓN:
TEECH/RAP/001/2025; Y SUS
ACUMULADOS: TEECH/RAP/002/2025 Y
TEECH/RAP/003/2025.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE SUPLENTE; PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
AMBOS POR CONDUCTO DE SUS
REPRESENTANTES PROPIETARIOS;
TODOS ACREDITADOS ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 15:30 quince horas con
treinta minutos, del día 28 veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el

Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** de fecha **28 veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, dictada por los Magistrados que Integran el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**; en el **Recurso de Apelación: TEECH/RAP/001/2025; y sus acumulados: TEECH/RAP/002/2025; y TEECH/RAP/003/2025**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** de la presente **Sentencia**, de fecha **28 veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, constante de **37 treinta y siete fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; y los diversos **37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Conste. Doy Fe.**-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recursos de Apelación.

**Expediente: TEECH/RAP/001/2025 y
sus acumulados
TEECH/RAP/002/2025 y
TEECH/RAP/003/2025.**

Parte Actora: Partidos Políticos
Morena, Acción Nacional y
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Magali Anabel
Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve los Recurso de Apelación
TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados
TEECH/RAP/002/2025 y **TEECH/RAP/003/2025**, promovidos
por los Partidos Políticos MORENA, Acción Nacional y
Revolucionario Institucional, a través de su Representante
suplente y Representantes Propietarios, respectivamente, ante
el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, todos en contra de la resolución del Procedimiento
Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, emitida
por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹, por el incumplimiento de las disposiciones en la

¹ En adelante, Consejo General. Cuando se haga referencia al Organismo Público Local Electoral, el IEPC.

legislación electoral derivado de la omisión de captura de información en el “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, como sigue:

I. Contexto

1. Aprobación de lineamientos para el uso del sistema denominado “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”³, El treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, mediante Acuerdo INE/CG46/2022, aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema CONÓCELES, para los Procesos Electorales Locales 2021-2022, así como su anexo único que corresponde al cuestionario de identidad, mismo que formó parte integral de estos.

2. Aprobación del Acuerdo INE/CG616/2022. En sesión extraordinaria de siete de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG616/2022, por el que el que se aprueban las modificaciones a su reglamento de elecciones, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo subsecuente, CONÓCELES

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintidós**, salvo mención en contrario

⁵ En adelante, INE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los lineamientos para el uso del Sistema CONÓCELES.

COPIA AUTORIZADA

3. Rotación de la Presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas. El nueve de junio del dos mil veintitrés⁶, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2023, aprobó la rotación de la presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, designando como presidenta a María Magdalena Vila Domínguez, y como sus integrantes a Teresa de Jesús Alfonso Medina y Helena Margarita Jiménez Martínez, a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como su Secretaria Técnica y a las representaciones de cada partido político como sus integrantes.

4. Designación de la titular de la instancia interna del Sistema. El diecinueve de julio, mediante oficio IEPC.P.065.2023, se informó al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, la designación de la Directora de Asociaciones Políticas, Andrea del Rosario Méndez Zamora, como Titular de la instancia interna de las actividades relativas del sistema CONÓCELES.

5. Implementación local del sistema CONÓCELES. El veinticinco de agosto, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General, designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema CONÓCELES para la elección de la Gobernatura, Diputaciones

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

4

locales y Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario⁷ 2024 y extraordinarios que deriven; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese sistema.

6. Declaratoria del inicio del PELO 2024. El siete de enero del 2024⁸, el Consejo General del IEPC realizó la declaratoria del inicio del PELO 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁹.

7. Remisión de las cuentas de acceso al sistema. El veintisiete de marzo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 14, inciso c), 16, inciso f), de los Lineamientos para el uso del Sistema CONÓCELES para los procesos electorales locales, se hizo entrega del enlace, usuario y contraseña a quienes serían los responsables de la captura de información de las personas candidatas al cargo a la Gubernatura del Estado postuladas por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” y “Fuerza y Corazón por Chiapas”, y el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

8. Entrega de cuentas a las representaciones de los partidos. El quince de abril, a través del correo electrónico Institucional de la Dirección de Asociaciones Políticas, mediante Circular No.IEPC.SE.DEAP.067.2024, se enviaron a las representaciones de los Partidos Políticos, usuario y contraseña para el registro de información de las candidaturas a los cargos a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

⁷ En lo subsecuente, PELO

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario

⁹ En adelante, Ley de Instituciones o LIPEECH



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

9. **Recordatorio de la captura de la información.** El dieciocho de abril, mediante circular IEPC.SE.DEAP.070.2024, se remitió a los correos de las Representaciones de los Partidos Políticos, el objetivo del Sistema CONÓCELES.

10. **Plazo para la captura de la información.** El diecisiete de abril, inició la captura de la información a los cargos a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, finalizando el uno de mayo del mismo año.

11. **Solicitud de baja de registro.** Mediante Oficios morena.Chiapas.129/PO-24 y morena.Chiapas.130/PO-24, ambos dirigidos a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el representante suplente del Partido Político MORENA, solicitó la eliminación de datos personales del sistema CONÓCELES, de las ciudadanas que por renuncia voluntaria, dejaban de ser sus candidatas a la Presidencia Municipal de Altamirano y Venustiano Carranza, Chiapas. Oficios recibidos en la oficialía de partes del IEPC, el treinta de abril.

12. **Nuevo recordatorio.** El siete de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió la circular IEPC.SE.DEAP.081.2024, en donde se hizo un recordatorio a las representaciones partidistas para que previeran lo necesario a fin de cumplir con lo establecido en los Lineamientos para el uso del Sistema.

13. **Informe y solicitud de orientación.** Mediante Oficio morena.Chiapas.144/PO-24, dirigido a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el representante suplente del Partido Político MORENA, informó que las planillas de sus

4

5

candidaturas a ocupar las alcaldías de La Grandeza, Pantelhó y Bella Vista, Chiapas, no registraron sus datos al sistema CONÓCELOS, por las condiciones de riesgo en los citados lugares, y solicitó le informaran la metodología a seguir para poder dar cumplimiento al lineamiento de registro. Oficio que fue recibido en la oficialía de partes del IEPC, el once de mayo.

14. Ampliación de plazo para la captura de la información.

Derivado de que diversos Partidos Políticos manifestaron su interés en el cumplimiento de la obligación respecto a ingresar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema CONÓCELES de las personas candidatas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencia Municipales, se otorgó una ampliación del plazo de captura de la información, atentos al tipo de candidatura, el cual feneció el veintinueve de mayo.

15. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la Jornada Electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el PELO 2024.

16. Aprobación de informe y vista. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/232/2024, de veintiocho de junio, el Consejo General aprobó el informe respecto al cumplimiento u omisión de los partidos políticos de capturar información en el sistema CONÓCELES, y ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, para que, en el ámbito de su competencia, iniciará el procedimiento sancionador que correspondiera, y determinara lo que en derecho procediera.

17. Envío y recepción de la vista. El dos de julio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, vía correo electrónico, dio vista a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso, del punto Tercero del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Acuerdo IEPC/CG-A/232/2024, en donde se ordenó el inicio del Procedimiento Sancionador que corresponda, en contra de diversos Partidos Políticos, entre ellos, los hoy accionantes, por el posible incumplimiento a los Lineamientos del sistema CONÓCELES.

18. Inicio de Investigación preliminar. El cuatro de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó dar inicio a la etapa de investigación preliminar, integrando el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/325/2024.

19. Fin de la investigación preliminar. El veintiséis de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la etapa de investigación preliminar.

20. Inicio de Procedimiento Sancionador. El veintinueve de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó admitir el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de diversos partidos políticos, entre ellos, el de los impetrantes.

21. Contestaciones de Queja. El nueve de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por recibidos los escritos de contestaciones de queja de diversos partidos políticos, entre ellos, los de los partidos políticos accionantes.

22. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Celebrada el diecinueve de septiembre, con la presencia de los representantes de los partidos políticos hoy accionantes.

23. Cierre de instrucción. El veintinueve de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, aprobó

declarar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024**, hoy impugnado.

24. Resolución del Procedimiento Especial. El seis de diciembre, del Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024**, en el cual determinó tener por acreditada la omisión de capturar información en el sistema CONÓCELES, a diversos partidos políticos, entre ellos, el de los accionantes, estableciendo diversas sanciones pecuniarias, resolución que fue notificada a las accionantes el once de diciembre¹⁰.

II. Trámite administrativo

1. Presentación de los medios de impugnación. El trece y dieciséis de diciembre, los Partidos Políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de su Representante suplente y Representante Propietarios ante el Consejo General del IEPC, respectivamente, promovieron Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, respectivamente, en contra de la resolución señalada en el numeral que antecede.

La autoridad responsable, tramitó los medios impugnativos de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con

¹⁰ Tal y como se desprende de las Actas de Diligencia de Notificación, visibles a fojas 719, 721 y 722, del Tomo II, del Anexo I, del expediente TEECH/RAP/001/2025



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

relación a los medios de impugnación en comento no recibió escrito de tercero interesado¹¹.

COPIA AUTORIZADA

III. Trámite jurisdiccional.

1. **Recepción de informes y documentación, y turno.** El trece de enero de dos mil veinticinco¹², la Magistrada Presidenta, acordó:

- A. Tener por recibido los Informes Circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;
- B. Formar los expedientes **TEECH/RAP/001/2025**, **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**.
- C. Decretar la acumulación de los expedientes **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**, al similar **TEECH/RAP/001/2025**, por ser éste el más antiguo.
- D. Remitir los expedientes en cita a su Ponencia, ya que en razón de turno y acumulación le correspondió la instrucción y ponencia de los asuntos, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficios **TEECH/SG/067/2025**, **TEECH/SG/068/2025** y **TEECH/SG/069/2025**, suscritos por la otrora Secretaria General de este Tribunal Electoral.

¹¹ Consultable a foja 045 del expediente TEECH/RAP/001/2025; foja 038, del expediente TEECH/RAP/002/2025; y foja 078, del expediente TEECH/RAP/003/2025.

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario

4

2. Radicación. El quince de enero, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Radicó en la Ponencia los expedientes **TEECH/RAP/001/2025, TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025.**
- B. Dio a conocer a las partes la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.
- C. Reconoció la personería de las partes, así como los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos.

3. Admisión. El veinte de enero, la Magistrada Instructora, entre otros:

- A. Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

4. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora, entre otras cosas:

- A. Al no actualizarse de manera manifiesta una causa de improcedencia; se admitieron y se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.
- B. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 62, numeral 1, fracción I; 63, numeral 1, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación planteados por los accionantes.

Esto, por tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por el incumplimiento de las disposiciones en la legislación electoral derivado de la omisión de captura de información en el sistema CONÓCELES.

Segunda. Acumulación.

La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de trece de enero, decretó acumular los expedientes **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**, al similar **TEECH/RAP/001/2025**, por ser este el más antiguo; lo anterior, al advertir la conexidad, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Asimismo determinó que, en razón de la acumulación de los expedientes, se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación que fue decretada resulta conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes **TEECH/RAP/002/2025** y **TEECH/RAP/003/2025**. Lo anterior, atento a lo previsto en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

Tercera. Integración del Pleno.

En sesión pública de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, eligió a la Magistratura titular de la Presidencia de este Órgano Colegiado, derivado de la conclusión del cargo conferido al Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Por lo que, a partir del seis de enero del presente año, el Pleno queda integrado por las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, así como por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, fungiendo como Presidenta la primera mencionada.

COPIA AUTORIZADA

Cuarta. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Quinta. Tercero interesado.

En los presentes medios de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de las certificaciones de ocho de enero que realiza la autoridad

4

responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁵.

Sexta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Séptima. Procedencia del juicio.

Los medios de impugnación que nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Requisitos formales. Las demandas se presentaron por escrito; en ella constan el nombre y firma de quienes las presentan, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación fueron promovidos de forma oportuna, dentro

¹⁵ Consultable a foja 045 del expediente TEECH/RAP/001/2025; foja 038, del expediente TEECH/RAP/002/2025; y foja 078, del expediente TEECH/RAP/003/2025.



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, los accionantes impugnan la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, emitida el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual les fue notificada a los accionantes vía correo electrónico el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

En tanto que los medios de impugnación fueron interpuestos ante la autoridad señalada como responsable, de la siguiente manera:

Año 2024						
DICIEMBRE						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
01	02	03	04	05	06 <u>Emisión de la Resolución impugnada</u>	07
08	09	10	11 Notificación del Acuerdo impugnado	12 Día 1 para impugnar	13 Día 2 para impugnar Presentación del medio de impugnación (MORENA)	14
15	16 Día 3 para impugnar Presentación del medio de impugnación (PAN y PRI)	17 Día 4 para impugnar	18	19	20	21

Conforme con lo anterior, es evidente que la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello¹⁶.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que se tratan del Representante suplente y Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC, cuestión que fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de los Recursos de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento de los medios de impugnación que nos ocupan.

Octava. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

¹⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ en la **Jurisprudencia 4/99¹⁸**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

1. Precisión del problema jurídico.

De la lectura integral realizada a los escritos de demanda se advierte que, en esencia, la parte actora se inconforma contra la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover los medios de impugnación tienen como **pretensión** que este Órgano Colegiado emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEPC, con la que da fin al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, y al determinar administrativamente responsables a diversos partidos políticos, entre ellos los hoy accionantes, por el incumplimiento de las

¹⁷ En adelante Sala Superior.

¹⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

disposiciones en la legislación electoral derivado de la omisión de captura de información en el “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, los accionantes consideran que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada; y que atenta contra los principios de congruencia, objetividad y exhaustividad, respecto a la falta de análisis del caudal probatorio integrante del expediente administrativo origen del acto impugnado.

De tal forma, que **la controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega la parte actora, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Novena. Estudio de Fondo

1. Resumen de Agravios

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los medios de impugnación, los cuales sustancialmente versan de la siguiente manera:

- a) Que el 30 de abril de 2024, mediante oficios informaron a la autoridad responsable que los candidatos de los ayuntamientos de Altamirano y Carranza renunciaron a su postulación, por lo que era imposible capturar su información, por lo que se le solicitó a la responsable la baja de los candidatos sustituidos, sin que hubiera respuesta de la responsable, estando obligado a ello. (TEECH/RAP/001/2025).
- b) Que los candidatos postulados en diversos municipios del estado, dejaron de proporcionar su información personal, por cuestiones de seguridad, debido a los brotes de violencia en las citadas localidades, aduciendo la extrema vulnerabilidad en la que se encontraban, solicitando a la responsable una vía para cumplir sin que hubiese



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

- respuesta de la responsable, situación que no fue tomado en consideración por la responsable antes de emitir la resolución, violentando el debido proceso al no haber valorado las pruebas aportadas. (TEECH/RAP/001/2025 y TEECH/RAP/003/2025).
- c) Que si los candidatos renunciaron, el Partido Político estaba imposibilitado para cumplir la obligación; y que en aquellos casos en los que no hubo renuncia, pero si negativa de proporcionar su información personal, el Partido Político no podía obligar a las candidaturas a que proporcionaran sus datos personales para su publicación, pues es su derecho decidir si quieren o no dar su información (TEECH/RAP/001/2025 y TEECH/RAP/003/2025).
- d) Que obviar los escritos presentados, firmados por los candidatos, violan el principio de congruencia y objetividad, a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001 (TEECH/RAP/001/2025).
- e) Que la resolución atenta el principio de legalidad, pues el artículo 303, de la LIPEECH, establece infracciones de los Partidos Políticos y no están dentro de ellas, la de no cargar la información al Sistema CONOCELES; y que si bien se apoya en las fracciones II y XVI, estas hacen referencia a disposiciones legales, emanadas del proceso legislativo, por lo que resulta insuficiente. (TEECH/RAP/001/2025).
- f) Que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue iniciado por lo descrito en el artículo 1, numeral 2, del Reglamento que lo regula, el cual describe las infracciones por las que se puede dar inicio a un Procedimiento Especial, sin que se encuentre contemplado la conducta descrita en el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, por lo que la responsable es incompetente para dar inicio al trámite, sustanciación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador de mérito por la conducta que le fue señalada; además, que al establecerse cargas en lineamientos administrativos emitidos por el INE, y que estos contravienen lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional respecto a la autonomía partidaria para organizar sus procesos internos, la responsable debió inaplicarlo (TEECH/RAP/001/2025 y TEECH/RAP/003/2025).
- g) Que la responsable señala que, de acuerdo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información¹⁹, la difusión de la información de las personas registradas como candidatos debe ser pública, atentando en contra del principio de acceso a la información. (TEECH/RAP/002/2025).
- h) Que la autoridad señala que la conducta infractora fue cometida con dolo por parte de los Partidos Políticos denunciados, dando razones meramente subjetivas. (TEECH/RAP/002/2025).
- i) Que los artículos 16 y 17 de los Lineamientos del sistema CONOCELES señalan que se trata de una obligación conjunta, pues se requiere el consentimiento expreso del candidato; lo cual el Partido

¹⁹ En adelante, INAI.

Político no obtuvo del Candidato a Presidente Municipal de La Libertad, y de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, fórmulas 3 y 9, lo que se le hizo del conocimiento a la autoridad y esto no fue debidamente valorado, pues niega que se hubiesen aportado pruebas. (TEECH/RAP/002/2025).

- j) Que el Partido Político, para poder cumplir la obligación de capturar los datos, requiere la voluntad del que posee los datos; y si no hay sanción para el ciudadano por no dar la información, deja al partido en estado de indefensión. (TEECH/RAP/002/2025).
- k) Que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, y tampoco fue exhaustiva al examinar todo lo que se le solicitó sea resuelto, a la luz de la Jurisprudencia 12/2001. (TEECH/RAP/002/2025).
- l) Que si bien los candidatos aspiraban a ser servidores públicos, aún no lo eran, por lo que su privacidad y seguridad personal debían ser respetados. (TEECH/RAP/003/2025).
- m) Que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales, establece que es indispensable el consentimiento para el tratamiento de datos personales. (TEECH/RAP/003/2025).
- n) Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰; Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para el Registro de Candidaturas, no contemplan expresamente la obligación de los Partidos Políticos de ingresar datos sensibles en una plataforma nacional. (TEECH/RAP/003/2025).
- o) Que la Sanción es desproporcionada, pues el artículo 456 de la LGIPE establece cinco formas de sancionar a los Partidos Políticos de acuerdo a una falta u omisión, y la responsable aplicó una sanción económica; pues si los Lineamientos no estableció la amonestación como sanción, debió usar supletoriamente la LGSMIME, pero la responsable señaló que al ser una autoridad administrativa no puede hacer uso de la supletoriedad. (TEECH/RAP/003/2025).
- p) Que la Sala Superior, en la Jurisprudencia 24/2014, dijo que la fijación de la multa debe sujetarse a datos objetivos, pero la responsable no señala el método para determinar los montos establecidos; solo se limita a señalar que el Partido Político tiene solvencia. (TEECH/RAP/003/2025).

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los

²⁰ En adelante, LGIPE.



actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada²¹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010²², de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000²³ y 12/2001²⁴**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jur isprudencia,12/2001>

la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a las **razones para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador**, resumido en el inciso **f)**; en segundo lugar, los conceptos de impugnación relacionados con la **Obligación Partidaria de Registrar Candidatos**, sintetizados en los incisos **a), b), c), d), i), j), l), m) y n)**; en seguida, se estudiarán los pronunciamientos vertidos respecto a la **fundamentación, motivación y legalidad de la resolución impugnada**, recapitulados en los incisos **e) y k)**; en cuarto lugar, los agravios relativos al **criterio sostenido por el INAI** de la protección de datos personales de personas candidatas, resumidos en el inciso **g)**; en quinto lugar, los argumentos aducidos respecto a la **conducta dolosa** de los hoy accionantes, cuya sinopsis fue plasmada en el inciso **h)**; por último, se analizarán los agravios vertidos en relación a la **cuantificación de la multa impuesta**, cuyo extracto se aprecia en los incisos **o) y p)**, del resumen de agravios.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

3. Marco Normativo

3.1 Fundamentación, motivación, legalidad y exhaustividad.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que genere molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

Entendiéndose por fundamentación, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, que deben señalarse, en forma detallada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

COPIA AUTORIZADA

4

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia **I.6o.C. J/52²⁵**, en Materia Común, con registro electrónico digital 173565, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**.

Así, la garantía de seguridad jurídica prevista en el referido artículo 16, de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

²⁵ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

Por su parte, el artículo 17, de la Constitución establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la exhaustividad.²⁶

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben de emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia, con el objeto de emitir una resolución en la que se determine si asiste la razón o no a la persona justiciable, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior, deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe de contener todo acto o resolución dictado: el de exhaustividad y congruencia.

Por una parte, el principio de exhaustividad genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que

²⁶ Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Consultables en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional.²⁷

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa; así como analizar las pruebas presentadas y las recabadas durante el proceso. Ello, tal como se establece en la Jurisprudencia **43/2002**²⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Por otra parte, la congruencia es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que este requisito es impuesto por la lógica, toda vez que un acto o resolución no puede contener ideas contrarias que generen falta de certeza en la decisión.

Conforme a ello, este principio se presenta en un doble aspecto:

²⁷ Acorde con la Jurisprudencia 12/2001, de rubro y datos de localización señalados en la nota anterior.

²⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- **Congruencia interna**, exige que el acto o resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos conclusivos.

Criterio contenido en la Jurisprudencia **28/2009**²⁹ de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

3.2 Procedimientos Administrativos Sancionadores

La potestad sancionadora, se trata de una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a particulares, a los funcionarios que infrinjan sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgredan sus mandatos o desconozcan sus prohibiciones³⁰.

²⁹ Igual que la nota anterior.

³⁰ Ossa Arbeláez, Jaime, Derecho administrativo sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía, Colombia, Legis, 2000, p. 126.

En materia electoral, la autoridad administrativa competente ejerce esta potestad, a través de la implementación secuenciada de actos, trámites y diligencias realizadas con el objeto de conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable. Esto apegado a una serie de principios que rigen el Derecho Sancionador Electoral como los son: el dispositivo e inquisitivo; el de prohibición de excesos o abusos de la autoridad en el ejercicio de las facultades discrecionales, tipicidad, exhaustividad, legalidad, concentración, inmediatez y celeridad; así como los principios del Derecho Penal que le son aplicables como el de irretroactividad de la ley, presunción de inocencia y el *non bis in idem*³¹; estos últimos principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

En nuestra normativa electoral chiapaneca, se contemplan dos tipos de Procedimientos Sancionadores: El Procedimiento Ordinario y el Especial; y serán la LIPEECH y el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, las legislaciones aplicables al caso y que regularán los requisitos de procedencia, admisión, desechamiento, sustanciación y resolución de los mismos.

³¹ "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

3.3 Conducta culposa o dolosa

Del artículo 8º del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

El **dolo**, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. Se actualiza el dolo directo, cuando se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad³².

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal Federal indica que obra **culposamente** quien produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que el sujeto activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Se dice que una persona tiene **culpa** cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de

³² Lo anterior, de conformidad a la Tesis 1a. CV/2005, que lleva por rubro “**DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS**”, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la siguiente liga: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_hyMHYBN_4klb4HLpoa/%22Dolo%20directo%22

atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo³³.

En términos generales, al delito imprudente se le asigna un desvalor menor que al delito doloso, reflejado precisamente en un parámetro de punibilidad disminuido, pero le corresponde al juzgador calificar, en cada caso concreto, la gravedad de la culpa.³⁴

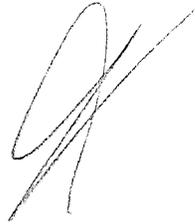
Dicha gravedad no depende únicamente del contenido psicológico de la imprudencia, sino también de su componente normativo.

Desde un punto de vista psicológico, la conducta imprudente se puede distinguir entre culpa consciente y culpa inconsciente. En la primera, el sujeto activo reconoce el peligro de la situación, pero confía en que el resultado típico no se producirá. En la segunda ni siquiera se prevé la posible producción del resultado típico al no advertirse peligro alguno, lo cual podría implicar una mayor desatención del deber de cuidado.

Distinguir correctamente el componente psicológico sirve para no confundir la culpa consciente con el dolo eventual, donde el sujeto activo, además de prever como posible el resultado típico prohibido por la ley, lo asume o acepta en su voluntad.

³³ Lo anterior, de conformidad a la Tesis “**CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA.**”, de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la siguiente liga: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ivZqMHYBN_4klb4H1Eo-/%22Antijuricidad%22

³⁴ Cfr. Stratenwerth, Günter. *Derecho penal, Parte General I, el hecho punible*, 4ª edición, editorial Hammurabi, Argentina, 2005, p. 500



COPIA AUTORIZADA

3.4 Cuantificación de las multas.

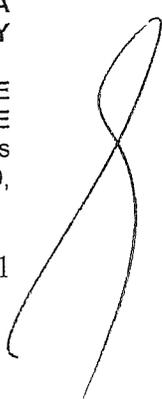
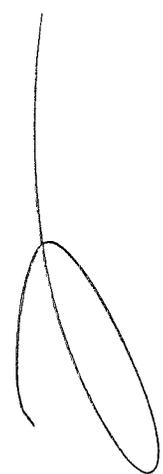
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando se acredite la existencia de una infracción, los sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria. Respecto a esto último, para determinar si es necesario aumentar una sanción, **se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción³⁵.

Los elementos indicados no se listan como una secuencia de pasos que tengan un orden de prelación para su análisis, lo importante es que **todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción**³⁶.

Para la individualización de la sanción, la autoridad administrativa sancionadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, debe basarse en las reglas

³⁵ Lo anterior, de conformidad a la Tesis XXVIII/2003, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

³⁶ Sirve de apoyo la tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



4

normativas de la individualización de la sanción, y **cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción**, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor.

Sin embargo, la autoridad sancionadora no está obligada a imponer en todo momento las penas mínimas porque ello desaparecería la discrecionalidad judicial en la individualización de la sanción para traducirse en un acto reglado u obligatorio³⁷.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada³⁸ que, para la determinación de una sanción, deben analizarse como paso previo los siguientes elementos:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

³⁷ Esto de conformidad a lo señalado en la Tesis aislada II.2o.152 P de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo de 1994, página 420

³⁸ Consultable en la resolución SRE-PSC-85/2023



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Esto ha sido confirmado, de manera reiterada, por la Sala Superior y es acorde con lo establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que para la individualización de la sanción, la autoridad emisora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor³⁹.

El artículo 313, de la LIPEECH establece que, para efectos de la calificación de una infracción, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de inhibir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o demás disposiciones legales aplicables en materia electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia genérica o específica en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

³⁹ Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, **se procede al estudio de fondo.**

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

4.1. Razones para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Los partidos políticos actores, en sus escritos de demanda, argumentan sustancialmente que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la autoridad responsable no podía iniciar, sustanciar y resolver un Procedimiento Especial Sancionador⁴⁰ como el que les inició, por motivos distintos a los contemplados en la norma, es decir, no podía iniciar un procedimiento Administrativo sancionador, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, y bajo el principio de tipicidad, tampoco puede actualizar una infracción por tal motivo; también argumentan que la responsable debió inaplicar lo ordenado en los Lineamientos de referencia, pues establece cargas que contravienen lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el Consejo General en el punto tercero, del Acuerdo IEPC/CG-A/232/2024, relativo al informe de cumplimiento u omisión de los Partidos Políticos de capturar la información en el sistema CONOCELES, ordenó iniciar un PES contra los Partidos Políticos que incumplieran los Lineamientos del sistema.

⁴⁰ En adelante, PES. Cuando se refieran al Procedimiento Ordinario Sancionador, se le hará referencia como POS

A Juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos aducidos por los accionantes resultan **infundados**, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

COPIA AUTORIZADA

Por principio de cuentas, respecto al pronunciamiento emitido por los accionantes de que la autoridad responsable debió inaplicarles lo dispuesto en el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, este resulta **infundado**, en virtud a que pierden de vista que el IEPC debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma.

Esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Tesis P. LXIX/2011 (9a.), de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS

HUMANOS.”⁴¹, ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sostenido por la Segunda Sala, en la Tesis en materia Constitucional **2a. CIV/2014**, sostenida por, misma que es del tenor siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis **P. LXIX/2011 (9a.) (*)**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos **14 y 16 constitucionales.**”

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable no estaba facultada para inaplicar lo establecido en

⁴¹ Tesis Aislada de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, estando únicamente obligada a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. De ahí que los argumentos aducidos por los accionantes sean calificados de **infundados**.

También son **infundados** los argumentos de los accionantes, al afirmar que la autoridad responsable no puede iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por incumplir lo dispuesto en el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, toda vez que pasan por alto lo señalado en el artículo 1, de la LIPEECH, el cual en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 1.

(...)

2. Esta Ley tiene por objeto regular:

(...)

II. El registro, acreditación, organización, función, derechos, prerrogativas, **obligaciones, responsabilidades y sanciones de los Partidos Políticos de conformidad con la distribución de competencias aplicable en materia electoral** y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas locales; así como la forma de participar en los procesos electorales locales.

(...)

VII. El régimen administrativo sancionador electoral.

3. **Cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto de Elecciones del Estado facultades o atribuciones, competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.”**

De lo antes transcrito, se advierte que el poder legislativo chiapaneco reconoce a la LIPEECH como la norma que, entre otras cosas, regula el cumplimiento de las obligaciones, responsabilidades y sanciones de los Partidos Políticos de

conformidad con la distribución de competencias aplicable en materia electoral. Asimismo, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puede delegar al Instituto de Elecciones del Estado, es decir al IEPC, facultades o atribuciones que estarán regidas mediante lineamientos que se emitan para tales efectos.

Atento a lo anterior, de autos se advierte que el Consejo General ordenó en el punto tercero, del Acuerdo IEPC/CG-A/232/2024⁴², iniciar un PES contra los Partidos Políticos que incumplieran lo dispuesto en el artículo 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, por lo tanto, resulta necesario analizar lo ordenado por el mencionado Consejo en dicho Acuerdo, para lo cual, se transcribe lo siguiente:

“ANTECEDENTES

VIII. APROBACIÓN DEL ACUERDO INE/CG616/2022. En sesión extraordinaria 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG616/2022, por el que se aprueban las modificaciones al reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, para **incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular** y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, **así como la aprobación de los lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles** para los procesos electorales federales y locales”.

(...)

XIV. IMPLEMENTACIÓN LOCAL DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”. El 25 de agosto del 2023, en Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General del IEPC, **designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, como instancia interna responsable de **coordinar la implementación y operación del sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”** para la elección de la Gubernatura, Diputaciones locales y Presidencias Municipales en el proceso electoral local ordinario 2024 y extraordinarios que deriven; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas como responsable de supervisar el desarrollo e implementación de ese sistema.

CONSIDERANDO

(...)

⁴² Visible de la foja 004 a foja 012, del Anexo I, Tomo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025



COPIA AUTORIZADA

36. DE LA APROBACIÓN DEL INFORME DEL CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CAPTURAR INFORMACIÓN RESPECTO A LOS FORMULARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, EN OBSERVANCIA AL ARTÍCULO 15, INCISO A) DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA.

(...)

Precisando, además, que deberá cumplirse lo señalado en el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, relativo a que, al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección cuando los Partidos Políticos, sus candidaturas, las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie procedimiento sancionador correspondiente, **para que determine lo que en derecho proceda.**

(...)

En ese sentido, **este Consejo General aprueba el Informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto al cumplimiento u omisión de los partidos políticos de capturar información respecto a los formularios curricular y de identidad de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral local ordinario 2024, en observancia al artículo 15, inciso e) de los lineamientos para el uso del sistema, en términos del anexo único de este Acuerdo.**

(...)

Respecto a los incumplimientos mencionados, detallados en el Informe antes referido, resulta procedente dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Organismo Público Local Electoral, **para que, en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento sancionador correspondiente** y determine lo que en derecho proceda.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE; 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del INE; 29, 31 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 42, numerales 1 y 3, fracciones ; 43, numerales 1, fracciones I y II y, 2; 64, numerales 1 y 2; 67, numeral 1; 71, numeral 1, fracciones I y II, inciso d); 151, numerales 1 y 2; 152, numeral 1; 153, numerales 1 y 2, de la LIPEECH y, 6, numeral 1, fracción IX, del Reglamento Interior; artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, 4 párrafos primero y tercero, numerales 1 al 6, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y **15 inciso e)** de los Lineamientos **aprobados mediante Acuerdo INE/CG616/2022; 72, 73, así como el Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023;** el Consejo General de este organismo electoral local, en el ámbito de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

(...)

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el contenido del Presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de

lo Contencioso, para que, en el ámbito de su competencia, inicie el procedimiento sancionador correspondiente y determine lo que en derecho proceda. **(El énfasis es nuestro)**”

De lo antes transcrito, podemos advertir que el Consejo General del IEPC, a partir del informe rendido por su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, considera que diversos partidos políticos, entre ellos los hoy impetrantes, habían incumplido con la captura de información respecto a los formularios curricular y de identidad de las personas candidatas que participarían en el PELO 2024, en observancia al artículo 15, inciso e) de los lineamientos para el uso del sistema CONÓCELES, por lo que ordenó dar vista a su Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con el objeto de **iniciar el procedimiento sancionador correspondiente**. Esto, sustentado en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG616/2022, en relación a los artículos 4, 267, del Reglamento de Elecciones del INE; y 15 inciso e), de los Lineamientos del sistema CONOCELES; así como lo estipulado en el Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, ordenamientos que disponen lo siguiente:

“Acuerdo INE/CG616/2022

(...)

c) Implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los PEL 2021-2022.

(...)

Aunado a lo anterior, **resultó indispensable homogeneizar las actividades de los OPL, para que la información generada contara con los mismos parámetros** científicos, que permitieran generar bases de datos uniformes **a nivel local, regional y nacional**, lo cual, brindaría certeza y objetividad a los análisis de dicha información y a las actividades a cargo de los OPL.

(...)

Considerando dichas ventajas, es por lo que **se considera importante que sean los OPL los que, de conformidad con los Lineamientos** emitidos por este Instituto, **desarrollen e implementen un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los PEL**. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, deberá ser independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en dichos lineamientos.



COPIA AUTORIZADA

(...)

La obligatoriedad para que los OPL sean los responsables de implementar el Sistema, reduce las asimetrías de información entre las candidaturas federales y las locales, y evita la erogación de recursos a nivel local y federal para un mismo fin, lo que es acorde con las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

(...)

En ese orden de ideas, **dado que en el Reglamento ya se regula lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas**, y dicho apartado **es aplicable tanto** para las autoridades competentes del Instituto y de los OPL, los PPN y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local, **se estima que resulta viable incluir el supuesto jurídico para regular el registro en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", con vinculación para lo federal y local**, dada su relevancia y tomando en consideración que dicho tema, buscaría que la ciudadanía cuente con información que le permita conocer a las personas candidatas de cualquier cargo de elección popular, y para que las autoridades electorales federal y locales, obtengan información para elaborar estadísticas, así como evaluar los alcances de las acciones afirmativas, mediante la aplicación de metodologías adecuadas, a través de estudios segmentados, bajo el criterio de transversalidad.

Por lo que a efecto de establecer la obligatoriedad para implementar un Sistema para la captura de información curricular y de identidad de las candidaturas en los PEF y PEL, **se determina viable modificar los artículos 4 y 267 del Reglamento**, el primero de ellos, porque **la obligatoriedad de incorporar el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el caso local, tiene su precedente en la resolución de atracción INE/CG1794/2021 del Consejo General**, y en el caso del segundo de los artículos, porque establece la verificación para el registro de candidaturas, y en el párrafo 2 del mismo artículo establece al SNR implementado por el Instituto como el sistema a través del cual los sujetos obligados deberán realizar el registro de las y los aspirantes a las precandidaturas y candidaturas.

(...)

De conformidad con los antecedentes y considerandos referidos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para quedar en los términos siguientes:

4

Reglamento de Elecciones
[...]
LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO ÚNICO

Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

[...]

Artículo 4.

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, **y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.**

[...]

h) Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL

i) **Desarrollo e implementación** del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

LIBRO TERCERO
PROCESO ELECTORAL
TÍTULO I.
Actos Preparatorios de la elección

[...]

Capítulo XIV.

Verificación para el registro de candidaturas

Artículo 267.

[...]

3. En el ámbito federal, una vez aprobadas las candidaturas, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles **conforme a los Lineamientos** que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.1.

4. **En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General,** y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos como anexos 24.1 y 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Anexo	Denominación
24.1	Lineamientos para el uso del sistema denominado Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales federales
24.2	Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los <u>procesos electorales locales</u>

LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. **El Sistema**, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, **deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en estos Lineamientos.**

Las candidaturas postuladas por un Partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes **deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos** en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Artículo 2. **Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los PP, sus candidaturas y personas candidatas independientes** a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

(...)

Artículo 15. El OSD⁴³ deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:

(...)

e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso **se inicie el procedimiento sancionador correspondiente**, para que determine lo que en derecho proceda. **(El énfasis es nuestro)**"

⁴³ De acuerdo al glosario de los lineamientos para el uso del sistema CONOCELES, para los Procesos Electorales Locales, el OSD se trata del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local.

De la interpretación concatenada de los preceptos legales y acuerdos que anteceden, se advierte que el INE, ejerciendo su facultad de atracción, está facultado para crear normativa de naturaleza electoral en asuntos de competencia original de los Organismos Públicos Locales, y que tendrán para estos el carácter de obligatorio⁴⁴.

En consecuencia, el Organismo Público Federal Electoral, reformó el contenido de los artículos 4 y 267 de su Reglamento, con el objeto de establecer como conducta obligatoria a seguir por los Partidos Políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes, capturar la información curricular y de identidad en el Sistema CONOCELES, proceso que sería regulado por un lineamiento de observancia **obligatoria**.

En este sentido, el Anexo 24.2 del Acuerdo INE/CG616/2022, que contiene los Lineamientos para el uso del sistema CONOCELES, establece en su artículo 15, inciso e), que al concluir las campañas electorales, la unidad responsable de la implementación del sistema CONOCELES designada por el Consejo General del IEPC, esto es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, deberá dar vista a este, cuando los Partidos Políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el **procedimiento sancionador correspondiente**, y se determine lo que en derecho proceda.

⁴⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso gg), de la LGIPE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Esto es así, toda vez que de acuerdo a lo señalado en los artículos 7, numeral 2; y 8, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, tanto el Procedimiento Ordinario como el Procedimiento Especial Sancionador, tienen como finalidad determinar de manera expedita respecto al incumplimiento de las obligaciones o infracciones la existencia y responsabilidad **en materia administrativa electoral** de los sujetos señalados en la LIPEECH, entre ellos, los Partidos Políticos y las sanciones administrativas que correspondan.

Por lo que la autoridad responsable determinó que los Partidos Políticos sancionados se ubicaron en el supuesto normativo infractor descrito el artículo 303, numeral 1, fracción II, de la LIPEECH, por haber incumplido lo dispuesto en la legislación electoral, esto es, los artículos 4 y 267, del Reglamento de Elecciones; en relación con lo señalado en el 15, inciso c), de los Lineamientos del sistema CONOCELES, contenido en el anexo 24.2, de los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los procesos electorales locales, contenido en Acuerdo INE/CG616/2022, acto administrativo electoral de observancia obligatoria de acuerdo al artículo 1, de la LIPEECH.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que los accionantes afirman que la autoridad responsable no era competente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del incumplimiento a los Lineamientos del sistema CONOCELES, ni sancionarles por una conducta que, conforme al principio de tipicidad, al no tratarse de una obligación establecida en una normativa que no emana del poder legislativo, no les puede ser

impuesta, toda vez que este principio cuyo origen se tiene en la materia penal, no aplica de manera estricta en la materia electoral.

El régimen administrativo sancionador electoral mexicano es un sistema que se integra por los siguientes elementos:

1. Un conjunto de normas que prevén derechos, obligaciones y prohibiciones en materia electoral;
2. Un conjunto de sujetos destinatarios de dichas normas (partidos políticos, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, ciudadanos, personas morales, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, entre otros);
3. Un conjunto de normas que prevén infracciones en las que pueden incurrir los sujetos en materia electoral;
4. Un conjunto de normas que contienen un catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los sujetos infractores;
5. Un conjunto de normas que regulan los procedimientos sancionadores, ordinario o especial y prevén las facultades de las autoridades que intervienen en ellos, y
6. Un conjunto de normas que prevén los medios de impugnación al alcance de los sujetos sancionados y las facultades de las autoridades competentes para conocer y resolver.



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

La Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones, que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el derecho Penal le son aplicables, **aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.**

En lo atinente al principio de tipicidad, se debe tener en cuenta que en materia penal, se expresa con el aforismo ***nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege***⁴⁵, y consiste en la exigencia de considerar delitos, **solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley**, para cada conducta considerada delictiva, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio **no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral**, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

En consecuencia, el principio de tipicidad no se encuentra en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

⁴⁵ Expresión en latín que significa "ningún delito sin ley, ninguna pena sin ley"

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, como por ejemplo Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LIPEECH, los acuerdos del Consejo General del INE; y/o los acuerdos del Consejo General del IEPC.

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción). Tal es el caso de los artículos 49 al 58 de la LIPEECH.

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación. Tal es el caso del artículo 303, de la citada LIPEECH.

En el caso concreto, los artículos 4 y 267, del Reglamento de Elecciones del INE, establecen que todas las disposiciones de ese Reglamento que **fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del INE**, a través de las cuales **se fijaron criterios** de interpretación en **asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales**, tienen carácter obligatorio, ente ellas el **desarrollo e implementación** del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, lineamiento que de acuerdo al artículo 1, numeral 3, de la LIPEECH, al haber emanado del **Acuerdo del Consejo**

General del INE, la regulación y verificación de cumplimiento puede estar sustentado por la mencionada ley.

A partir de las normas señaladas, el destinatario está en aptitud de conocer con claridad, que si incumple alguna de las estipulaciones contenidas en el sistema CONOCELES, incurrirá en una infracción; en el caso, la obligación de registrar información respecto a los formularios curricular y de identidad de las Personas candidatas que participaran en el PELO 2024. También está en aptitud de conocer, que las conductas infractoras están sujetas al procedimiento sancionador respectivo y que, eventualmente, podrá ser impuesta alguna de las sanciones claramente establecidas en el artículo 303, de la LIPEECH.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que el artículo 302, de la LIPEECH, no contiene la determinación de un tipo sancionador abierto, porque su aplicación no se da en forma aislada, sino en conjunto con normas que contienen obligaciones o prohibiciones, a partir del incumplimiento o la violación respectiva y conforme con un catálogo de sanciones también previsto en ley, como se ha explicado, de ahí que resulte infundado el señalamiento de la violación al principio de tipicidad.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia **30/2024**⁴⁶, la cual es del orden siguiente:

“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

⁴⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. endiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hechos: En cada uno de los precedentes los recurrentes solicitaron el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estimar vulnerados los principios de certeza y objetividad, al considerar también que no se justificaba la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en materia electoral de las normas sancionatorias, en relación con la satisfacción del principio de tipicidad del derecho administrativo sancionador electoral.

Criterio jurídico: El principio de tipicidad, vinculado con la materia penal, exige que, para calificar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa. El tipo administrativo se expresa a través de normas que: a) contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral; b) comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y c) prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación.

Justificación: El Derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción. Así, vinculado con la materia penal, consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada ilícita, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley, el principio de tipicidad en el Derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.”

En virtud de lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 44, numeral 1, inciso gg), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competente para implementar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos del sistema CONOCELES; asimismo, que se encuentra facultada para que en caso de incumplimiento de esta obligación de carácter administrativa, inicie el procedimiento sancionador correspondiente, y determine en su caso la sanción



COPIA AUTORIZADA

que en su caso corresponda, sin que esto de ninguna manera vulnere el principio de tipicidad, pues como ha sido expuesto, la obligatoriedad de los Lineamientos del sistema CONOCELES, deriva de una norma jurídica obligatoria como lo es el Reglamento de Elecciones, emitida por el INE, autoridad facultada para tales efectos. En consecuencia, los argumentos aducidos por las accionantes al respecto se califican como **infundados**.

4.2 Obligación Partidaria de Registrar Candidatos

De conformidad con lo sintetizado en los incisos **a), b), c), d), i), j), l), m) y n)**, del apartado denominado "resumen de agravios", los accionantes sustancialmente aducen en sus escritos de demanda que el incumplimiento de lo señalado en el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema CONÓCELES, deriva de la negativa de las personas candidatas a diversos cargos de elección popular en el PELO 2024, de brindar su información personal y curricular, por cuestiones de seguridad, por lo que estaban impedidos materialmente para dar cumplimiento a lo ordenado, pues de conformidad al artículo 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales, es indispensable el consentimiento de las personas candidatas para el tratamiento o publicación de sus datos personales, y los Partidos Políticos sancionados no contaban con algún mecanismo para obligar a dichas personas a ello; que esta situación fue hecha del conocimiento de la autoridad responsable mediante diversos escritos, en los que se le solicitaba su intervención, sin que diera respuesta alguna a las misivas; asimismo, manifiestan que, de acuerdo al propio lineamiento, se trata de una obligación conjunta de los Partidos Políticos y candidatos a cargos de elección popular, situación

que no fue valorada por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad responsable, al momento de rendir los informes circunstanciados, manifiesta que la excusa de la violencia hecha valer por los accionantes, no es suficiente para no cumplir con sus obligaciones, porque el sistema CONOCELES es un medio de consulta de información de interés público, obligatoria según los artículos 16 y 17, de los Lineamientos; que sí tomó en cuenta los escritos presentados por los Partidos Políticos accionantes, pero las sanciones son por no cumplir los Lineamientos del sistema CONOCELES, relacionados con la captura de información en los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidatos, al que estaban obligados por el Acuerdo INE/CG616/2022.

A juicio de este Órgano Colegiado, los argumentos aducidos por los accionantes resultan **fundados**; lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para efectos de dilucidar a quien le asiste la razón, es necesario analizar por principio de cuentas, cuales son las obligaciones que los Lineamientos del sistema CONOCELES, establece para los candidatos a cargos de elección popular, partidos políticos y organismos públicos locales electorales⁴⁷, imperativos que para una mejor comprensión, se ilustran en el siguiente cuadro:

Obligado	Conducta	Artículo(s) de los Lineamientos
Candidato	<ul style="list-style-type: none">Ser corresponsables, con el Partido Político postulante, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.	17; 19, fracciones I y II

⁴⁷ En adelante, OPLES; cuando se refiera de manera singular, OPLE.



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Obligado	Conducta	Artículo(s) de los Lineamientos
	<ul style="list-style-type: none">• Proporcionar al Partido Político postulante la información requerida en el Cuestionario de identidad o bien, capturarla en el Sistema.• Manifestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles	
Partido Político	<ul style="list-style-type: none">• Efectuar el registro y postulación de sus candidaturas.• Ser corresponsables, con las personas candidatas postuladas, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.• Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas.• En caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el Partido Político al que corresponda el origen partidario.• Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.• Recabar y resguardar el consentimiento expreso y por escrito de las personas candidatas no postuladas por acciones afirmativas y de ser necesario exhibir la autorización otorgada por escrito.• Solicitar al OPLE que realice las sustituciones, cancelaciones y modificaciones correspondientes en el Sistema.• Actualizar el sistema respecto a las sustituciones, en un plazo de cinco días naturales a la recepción de las cuentas de acceso.	16; 19, fracciones I y II
OPLE (Unidad Responsable)	<ul style="list-style-type: none">• Supervisar y verificar la captura del Cuestionario curricular y de Identidad que realicen los Partidos Políticos y/o sus candidaturas.• Informar a los Partidos Políticos y sus candidaturas de los cuestionarios curriculares y de identidad no respondidos, estén incompletos o no se apeguen al lineamiento.• Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los partidos y/o sus candidaturas incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los	15; 20; 22

SEMESTRAL

4

Obligado	Conducta	Artículo(s) de los Lineamientos
	cuestionarios curricular y de identidad correspondientes. <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar y presentar ante el OSD los informes periódicos del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema, y un informe final posterior a la Jornada Electoral. • Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, destrucción transmisión y acceso o tratamiento no autorizado. 	

Así también, el mencionado Lineamiento establece en sus artículos 5 y 6, lo siguiente:

“Artículo 5. Las áreas u órganos del OPL responsables de la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes Lineamientos son:

- El OSD.
- La Comisión que así determine el OSD responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema.
- La instancia interna y las unidades responsables.

Artículo 6. Los OSD de los OPL deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el Sistema y las unidades responsables y/o puestos que la apoyarán en los trabajos relacionados con el Sistema. La instancia interna responsable de coordinar el Sistema, conocerá y analizará, las opiniones de los PP y en su caso, candidaturas independientes, representados ante el OSD que corresponda, en relación con la implementación del Sistema.”

Es de precisar que de acuerdo al Glosario de los Lineamientos en estudio, la abreviatura OSD se refiere al “Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local”, que en este caso corresponde al Consejo General del IEPC, máxima autoridad del OPLE Chiapaneco.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

En resumen, de acuerdo a lo plasmado en el cuadro que antecede y los artículos transcritos, podemos concluir que los Partidos Políticos y los candidatos a cargos de elección popular, son corresponsables de la captura relativa al cuestionario curricular y de identidad solicitada en el sistema CONOCELES. Que en el caso de candidaturas comunes, será el partido político de origen y no el candidato quien deberá realizar el registro de la información en comento.

No obstante en ambos casos, se requiere que el candidato proporcione la información necesaria y autorice mediante el aviso de privacidad al partido político, para la publicación de la misma en el sistema de referencia.

Es de precisar también que los Lineamientos del sistema CONÓCELES no establece línea de acción a seguir en los casos que el candidato se niegue a brindar su información curricular y de identidad, o que una vez brindada al Partido Político, se oponga a su publicación; sin embargo, su artículo 5, señala claramente quienes serán las áreas u órganos del OPLE responsables de la interpretación y la resolución de los casos no previstos, como los son el Órgano Superior de Dirección (OSD) del Organismo Público Local (el Consejo General del IEPC); la comisión determinada por el OSD, o en su defecto, la **instancia interna** y unidades responsables.

En este orden de ideas, la autoridad responsable refiere en el contenido de la resolución hoy impugnada⁴⁸, que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023, el Consejo General del IEPC, designó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como

⁴⁸ Visible a foja 0689, del Anexo II, del expediente TEECH/RAP/001/2025

la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del sistema CONOCELES; y a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del sistema.

Una vez contextualizadas las obligaciones de Partidos Políticos, Candidatos y Autoridades electorales locales, respecto al sistema CONOCELES, es menester iniciar el estudio de la sustanciación que dio origen a la resolución impugnada.

Al momento de dar contestación a la queja presentada en su contra, respecto al incumplimiento del registro de información en el sistema CONOCELES, los Partidos Políticos accionantes señalaron lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	SEÑALAMIENTOS (Contestación a la Queja)
MORENA	<ul style="list-style-type: none"> • Que el 29 de abril de 2024, mediante oficios morena.Chiapas.129-PO-24⁴⁹ y morena.Chiapas.130-PO-24⁵⁰, informó a la autoridad que por motivos de violencia e inseguridad, las candidaturas a la Presidencia Municipal de Altamirano y Venustiano Carranza renunciaron por la inseguridad vivida en dichos lugares, por lo que no contaban con información para cargar en el sistema. • Que desde el momento en que renunciaron las candidaturas y hasta el vencimiento de la ampliación de plazo para cargar la información, apenas transcurrió un mes, tiempo insuficiente para encontrar una candidatura sustituta. • Que mediante oficio morena.Chiapas.144-PO-24⁵¹, se informó a la responsable que la candidatura al ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, no proporcionó la información personal por la inseguridad y violencia que imperaban en ese municipio, pues estaba en riesgo su vida, donde se le solicitó a la autoridad que

⁴⁹ Consultable en la foja 369, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025.

⁵⁰ Consultable en la foja 368, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025

⁵¹ Consultable en la foja 371, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

PARTIDO POLÍTICO	SEÑALAMIENTOS (Contestación a la Queja)
	<p>proporcionara el método para dar cumplimiento al requerimiento en ese escenario excepcional, sin que se hubiese pronunciado ante tal solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el cumplimiento de la captura depende de la voluntad de las candidaturas, lo que le deja en estado de indefensión.
PAN	<ul style="list-style-type: none">• Que respecto a la captura de datos de la candidata a la Presidencia Municipal de La Libertad, Chiapas y dos perfiles para Diputaciones por Representación Proporcional, se encontró imposibilitado para realizarla ya que los candidatos se negaron a que sus datos fuesen subidos al sistema.• Que lo hicieron saber al partido mediante escritos fechados el 29 de mayo de 2024.⁵²• Que al no existir consentimiento para otorgar datos o firmar documentos, el partido se encontró imposibilitado para cumplir con los Lineamientos.• Que si bien el sistema tiene por objeto facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas, el derecho humano a la vida privada de los mismos no se encuentra por debajo de los derechos de la ciudadanía, ya que el castigo en su caso, es que no lo elijan como su candidato.• Que al tener conocimiento los candidatos de todo lo que tendrían que registrar de su información personal, optaron por no proporcionar su consentimiento y firma para ello, de acuerdo a la Jurisprudencia 13/2016.• Que de acuerdo al artículo 66, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Dirección Jurídica del IEPC puede verificar que los candidatos firmaron los escritos de negativa, con el objeto de esclarecer los hechos.
PRI	<ul style="list-style-type: none">• Que la obligación de subir información al sistema CONOCELES, si bien deviene de un acuerdo del INE, esta obligación no se encuentra contemplada en una ley.• Que si los candidatos por razones legítimas como la inseguridad que se vive en el estado de Chiapas, decidieron no cargar su información personal, para proteger su seguridad personal, no se le puede imputar esa omisión al Partido Político.• Que sancionar a un partido político por el incumplimiento de una obligación que no está establecida en la ley y que depende de la decisión individual de los candidatos, resulta injusto y contrario a los principios de legalidad y responsabilidad directa.

⁵² Consultable en las fojas 290 a 292, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025

4

PARTIDO POLÍTICO	SEÑALAMIENTOS (Contestación a la Queja)
	<ul style="list-style-type: none"> • Que si el IEPC determina que hubo una violación al Lineamiento del sistema CONOCELES, no existe una pena para tal violación

Por otra parte, obra en autos los escritos de alegatos presentados por los Partidos Políticos MORENA y Revolucionario Institucional, los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	SEÑALAMIENTOS (Escrito de alegatos)
MORENA	<ul style="list-style-type: none"> • Que el 29 de abril de 2024, se presentaron los oficios morena.Chiapas.129-PO-24 y morena.Chiapas.130-PO-24, donde se informó a la autoridad que por motivos de violencia e inseguridad, las candidaturas a la Presidencia Municipal de Altamirano y Venustiano Carranza renunciaron por la inseguridad vivida en dichos lugares, por lo que no contaban con información para cargar en el sistema. • Que mediante oficio morena.Chiapas.144-PO-24⁵³, se informó a la responsable que la candidatura al ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, no proporcionó la información personal por la inseguridad y violencia que imperaban en ese municipio, pues estaba en riesgo su vida, donde se le solicitó a la autoridad que proporcionara el método para dar cumplimiento al requerimiento en ese escenario excepcional, sin que se hubiese pronunciado ante tal solicitud. • Que el cumplimiento de la captura depende de la voluntad de las candidaturas, lo que le deja en estado de indefensión.
PRI	<ul style="list-style-type: none"> • Que junto a su escrito remite 41 cartas firmadas por personas que fueron postulados como candidatos durante el PELO 2024, en el que exponen los motivos por los cuales incumplen con la obligación de subir información al sistema CONOCELES.

En este orden de ideas, en el acta levantada con motivo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁵⁴, celebrada el diecinueve de

⁵³ Consultable en la foja 371, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025

⁵⁴ Consultable en las fojas 604 a la 616, Tomo II, del Anexo I, del Expediente TEECH/RAP/001/2025



TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

septiembre del dos mil veinticuatro, se aprecia que la autoridad responsable, admitió las probanzas ofrecidas por los partidos políticos hoy accionantes, que acompañaban a su escrito de queja. Y respecto a los 41 escritos presentados por el Representante del PRI, estas probanzas se tuvieron por presentadas, sin que fueran admitidas o desechadas. En la citada diligencia, los representantes de los partidos políticos PRI y PAN, realizaron diversas manifestaciones, siendo las relacionadas con el agravio en estudio, las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	SEÑALAMIENTOS (Audiencia de alegatos)
PRI	<ul style="list-style-type: none">• Que se tomen en consideración los argumentos señalados en su escrito de contestación de Queja y concatenarlos con los escritos presentados en ese momento.
PAN	<ul style="list-style-type: none">• Que las autoridades tienen la obligación de analizar el caso puesto a su consideración.• Que se debe analizar si su representada actuó con dolo o no.• Que el partido estuvo sujeto a los derechos humanos de los candidatos, que no tuvieron la voluntad de que sus datos fueran publicados en cumplimiento al sistema CONOCELES.• Que ante la imposibilidad de obligar a las candidatas a firmar el consentimiento para hacer públicos sus datos, se encuentran en estado de indefensión, no se le debe aplicar sanción alguna.

SEÑALAMIENTOS

Ahora bien, al momento de emitir la resolución hoy impugnada, la autoridad, señaló lo siguiente:

--- Si bien es cierto, conforme al artículo 17, inciso c) de los Lineamientos era obligación de los candidatos postulados proporcionar a los partidos políticos la información requerida en el cuestionario de identidad del Sistema " Candidatas y Candidatos, Conóceles", para estar en condiciones de capturarla, los partidos incurrieron en la falta de deber de cuidado al no generar acciones o tomar previsiones con sus candidatos para que esta información obrara en su poder y dar cumplimiento con sus obligaciones

partidistas, porque se encontraban obligados-en su calidad de garantes-respecto de las conductas en las que pudieran incurrir las personas que postularon como candidatos.

(...)

--- De lo anterior, se desprende que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus **militantes y simpatizantes**, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque **las personas sometidas a su potestad** ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático” (el énfasis es nuestro)

De lo antes transcrito, se advierte que desde la perspectiva de la autoridad responsable, los Partidos Políticos sancionados, entre ellos los hoy accionantes, fueron descuidados, pues no tomaron las previsiones pertinentes a fin de cumplir con la obligación de registrar la información en el sistema CONOCELES. También señala que en su carácter de garantes, son responsables de la conducta de sus militantes y simpatizantes, y se encuentran obligados a que por estar sometidos a su potestad, ajusten su conducta a la ley.

Sin embargo, la responsable es omisa en señalar cuales serían esas acciones o previsiones que debieron tomar los sancionados, para obtener la información personal y curricular de sus personas candidatas, realizar el registro en el sistema CONOCELES de la información de sus personas candidatas, aún sin contar con la autorización firmada, o en su defecto indicar el sustento legal para forzarles a otorgar su consentimiento, pues los Lineamientos no establece mecanismos de coerción que pudiesen aplicar en caso de que las personas candidatas no quisieran cumplir con el envío y/o publicación de la información requerida; la responsable también fue omisa en señalar la manera en que acreditó que las personas candidatas que se negaron a dar su información o autorizar su publicación, eran en efecto, militantes o simpatizantes de los



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

referidos partidos políticos y que estaban sometidos a su potestad. La autoridad continúa de la siguiente manera:

COPIA AUTORIZADA

“--- Ahora bien, al contestar el emplazamiento los Representantes de los Partidos Políticos Redes Sociales Progresistas, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, **argumentan** en defensa de los partidos políticos, por una parte, **que sus candidatos no dieron su autorización para hacer pública la información sobre sus datos personales, derivado de la inseguridad que se vive en sus respectivos municipios, así como también, por simplemente oponerse a la publicación de sus datos**, además que, la normatividad electoral no establece sanciones para el incumplimiento de la captura de la información de sus candidatos en el Sistema Conóceles, y por simple analogía se pretende acreditar responsabilidades administrativas ante estas infracciones.

Argumentos que no son suficientes para tener por no acreditada la responsabilidad de los institutos políticos mencionados, **toda vez, el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles es un medio de consulta sobre información de interés proporcionada por las personas candidatas** que participan en una contienda electoral, y **los partidos políticos se encuentran obligados a capturar en dicho sistema las candidaturas**, para el caso que nos ocupa de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

(...)

--- Como se ha mencionado, los Lineamientos en su artículo 12 establece que los OPL están obligados a utilizar la información del Sistema exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confiere la Constitución, las Leyes Generales en materia Electoral Federal y Local y la normativa aplicable en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Federal y Local.

--- Y el artículo 16, establece la obligación de los partidos políticos locales, **efectuar el registro y postulación de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL**, a efecto de que, una vez aprobadas por el Órgano Superior de Dirección, realice lo conducente, así como, **ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales** de los ayuntamientos, y que la captura de la información en el Sistema será **en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.**”

De lo supracitado, se desprende que la autoridad responsable determina en la resolución impugnada, que los argumentos

aducidos por los hoy accionantes en relación a que sus candidatos no dieron su autorización para hacer pública la información sobre sus datos personales, derivado de la inseguridad que se vive en sus respectivos municipios, o simplemente oponerse a la publicación de sus datos, **son insuficientes**, ya que de acuerdo a la interpretación que realiza del artículo 16, de los Lineamientos del sistema CONÓCELES, advierte que es obligación de los partidos políticos locales, efectuar el registro y postulación de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas antes mencionado, así como de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas.

Sin embargo, esta interpretación resulta aislada y limitada, pues pasa por alto que si bien el inciso c), del artículo 16, de los Lineamientos en cuestión, señala la responsabilidad de los Partidos Políticos de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas, lo cierto es que de acuerdo al artículo 17, incisos a) al d), la responsabilidad es **compartida** con las personas candidatas, pues se encuentran obligados a brindarle al Partido Político, de manera veraz la información requerida, e incluso **capturarla**.

De ahí pues que, de acuerdo al Lineamiento del sistema CONOCELES, la obligación de la captura de la información no es exclusiva de los Partidos Políticos, sino que también debe ser asumida por las personas candidatas; aunado a ello, el artículo 19, fracción I, numeral 1; y fracción II, numerales 1 al 3, señalan lo siguiente:

“Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:



COPIA AUTORIZADA

I. Cuestionario curricular:

(...)

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las **personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura.** En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. **En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo.**

(...)

II. Cuestionario de identidad:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las **personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata.**

2. En el caso de **coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula** la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.

3. En el caso de **candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario** de la candidatura, de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.

De lo antes transcrito, se desprende claramente que será responsabilidad **directa e individual** de los Partidos Políticos, el capturar la información relativa al cuestionario curricular y de identidad, **en los casos de coaliciones o candidaturas comunes**, dejando la posibilidad que en los demás casos, fuese el propio candidato quien realice la captura correspondiente, por lo que evidentemente es la autoridad responsable quien argumenta de manera insuficiente las razones por las cuales, en el presente caso, son los Partidos Políticos accionantes los únicos responsables de la falta de captura de información en el sistema CONÓCELES.

No se puede pasar por alto que, como ya fue expuesto en párrafos anteriores, los Lineamientos del sistema CONOCELES, no tiene contemplado el mecanismo a seguir en caso que las personas candidatas se nieguen a brindar al partido político postulante la información relativa al cuestionario curricular y de

identidad, o la autorización para publicarla una vez brindada, empero, los Lineamientos si señala en su artículo 5, que la resolución de casos no previstos será responsabilidad **del OPLE, su Consejo General y/o las instancias internas designadas como responsables.**

Y de autos se advierte que el partido político MORENA, mediante oficio **morena.Chiapas.144-PO-24**, recibido en la oficina de partes del OPLE el **once de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, **un mes y veintitrés días antes del inicio de la investigación preliminar relativa al PES**; dirigido a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC (**instancia interna responsable** de coordinar la implementación y **operación** del sistema CONOCELES, de conformidad al Acuerdo IEPC/CG-A/040/2023), informó a la responsable que la candidatura al ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, **no proporcionó la información personal por la inseguridad y violencia que imperaban en ese municipio; solicitándole además que le proporcionara el método** para dar cumplimiento al requerimiento en ese escenario excepcional.

Sin embargo, la autoridad responsable **no cumplió con lo ordenado en el artículo 5, de los Lineamientos del sistema CONOCELES**, pues no obra en autos evidencia alguna que demuestre que la mencionada Dirección Jurídica, o el Consejo General, se hubiesen pronunciado ante la justificada solicitud, o en su defecto hubiese realizado acciones correctivas ante un hecho no contemplado en los Lineamientos CONOCELES, que pudiese auxiliar no solo al Partido Político solicitante, sino a todos los demás partidos políticos que se encontrasen en la misma situación, asumiendo **una postura previsiva** como la que le exige en su resolución a los partidos políticos accionantes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

Además, la autoridad responsable, al señalar que los argumentos de los accionantes son insuficientes, no realiza un análisis diferenciado respecto al contenido de las contestaciones del emplazamiento del que fueron objeto los hoy accionantes, así como lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, pues si efectivamente, los partidos políticos actores refieren que la causa principal por la que las personas candidatas decidieron no rendir la información solicitada era la violencia imperante en sus comunidades, lo cierto es que, sus posturas y justificaciones no son exactamente iguales, pues a manera de ejemplo, el Partido Político MORENA hizo referencia a tres oficios partidarios diferentes que fueron hechos del conocimiento de la responsable, con antelación al inicio del PES origen de la resolución impugnada; mientras que el Partido Político Revolucionario Institucional, presentó junto a su escrito de alegatos cuarenta y un escritos firmados por personas que participaron como candidatos en el PELO 2024, que decidieron no brindar la información relativa al cuestionario curricular y de identidad, ante la situación violenta acontecida en sus municipios.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado las afirmaciones realizadas por los accionantes, en atención a que el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el consentimiento es indispensable para el tratamiento de datos personales. Al respecto, se precisa que no es el artículo 6, sino el 7, en relación con los artículos 20 y 22, de la citada Ley General, las que señala que, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular, el cual debe de otorgarse

de manera libre, específica e informada; salvo se trate de los casos de excepción descritas en el artículo 22, de la normativa en comento. Mientras que en la legislación local, los artículos 91, fracción I, inciso d); y 92, fracciones I y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, son los encargados de regular las obligaciones de transparencia del IEPC, Partidos Políticos y candidatos independientes.

Y si bien la autoridad responsable, al momento de emitir la resolución impugnada, refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-289/2022⁵⁵, señaló que concuerda con el INAI cuando resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia y la rendición de cuentas, pues cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular, especialmente en representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, existe un interés público por parte de dicho sector, así como de la sociedad en general para identificar a sus representantes.

Sin embargo, en el mencionado resolutivo, lo que se encontraba en estudio era si existía o no fundamento constitucional y legal para reformar el Reglamento de Elecciones, a fin de volver obligatorio el registro de información en el sistema CONOCELES, mientras que en el caso, lo que se encuentra en

⁵⁵ Resolución consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0289-2022.pdf>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

estudio en el presente agravio es determinar el grado de responsabilidad **directa e individual** de los Partidos Políticos de cumplir con los Lineamientos en cita, ante la negativa de las personas candidatas, de brindar su autorización para otorgar su información curricular y sensible, o bien si las accionantes debían realizar la publicación en comentario, aun sin contar con la autorización expresa de los titulares de la misma, situación que no fue estudiada o ponderada por la autoridad responsable.

Por lo relatado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determina que el agravio relativo a la indebida valoración de documentos y argumentos vertidos por los accionantes, relativos a la obligación partidaria de registrar sus candidatos en el sistema CONOCELOS, resulta **fundado**, al tratarse de una infracción de carácter adjetivo cometida durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, que afecta la defensa o intereses del infraccionado.

En consecuencia se debe dejar sin efectos la resolución impugnada, con el objeto de que la autoridad responsable **emita una nueva resolución**, debidamente fundada y motivada, donde tome en consideración los diversos escritos presentados por los partidos políticos accionantes, en los que manifiestan la imposibilidad material para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso c) de los Lineamientos del sistema CONOCELES.

Por tanto, se dejan de estudiar los agravios relativos a la **fundamentación, motivación y legalidad de la resolución impugnada**; los relativos al **criterio sostenido por el INAI** de la protección de datos personales de personas candidatas; los

relacionados a la **conducta dolosa** de los hoy accionantes; los vertidos en relación a la **cuantificación de la multa impuesta**; todos hechos valer por los partidos políticos accionantes, dado que se ha colmado la petición de las accionantes, que es la de revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios orientadores⁵⁶ de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros y textos se precisan a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”⁵⁷

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.”⁵⁸

⁵⁶ Criterios utilizados por la Sala Regional de la Ciudad de México, al emitir la resolución dentro del Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-263/2021 Y ACUMULADOS. Consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JRC-0263-2021.pdf>

⁵⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el sistema de compilación 176398.

⁵⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, y número de registro digital en el sistema de compilación 187634.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

COPIA AUTORIZADA

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”⁵⁹

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁶⁰

Décima. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a **las violaciones procesales**, lo procedente es **revocar** la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dejar insubsistente la resolución de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, y en su lugar **emita una nueva en donde se pronuncie y valore de manera clara y verificable**, respecto a los argumentos y probanzas ofrecidas mediante escritos presentados por los partidos políticos indiciados, tomando en consideración el contexto de violencia vivida en esos momentos en distintas regiones

⁵⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

⁶⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

del estado de Chiapas y referido por los Partidos Políticos accionantes, **antes y durante** la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2. Atento a lo anterior, **pondere el grado de participación y responsabilidad** que las personas candidatas, partidos políticos y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, tenían durante el PELO 2024, para colmar la obligación de registrar en el sistema CONOCELES, la información personal y curricular de las personas candidatas, esto de acuerdo a lo regulado en los artículos 5, 6, 16, 17, 19, 20 y 22, de los lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.

3. En el caso que, realizado lo anterior, la autoridad responsable determine emitir una sanción pecuniaria en contra de los Partidos Políticos hoy accionantes, esta se determinará y cuantificará, sustentada en lo estipulado en el artículo 313, de la LIPEECH; además deberá considerar los razonamientos expresados en la presente sentencia, referente al grado de participación u omisión de las personas candidatas y la propia autoridad responsable, así como a la luz de la Tesis en materia electoral **IV/2018**, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁶¹; así como el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 157/2005** emitida, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

⁶¹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47

DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”⁶².

COPIA AUTORIZADA

Lo que deberá realizar el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia; e informar del cumplimiento de la sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibida la autoridad responsable que de no cumplir lo ordenado en tiempo y forma, se le impondrá como medida de apremio, multa por el equivalente a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, a razón de \$113.14⁶³ (ciento ocho pesos 14/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$11,314.00** (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

⁶² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347

⁶³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticinco.

RESUELVE

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/RAP/001/2025, TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025, en los términos precisado en la Consideración **Segunda** de este fallo.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/PE/DEOFICIO/048/2024, por los argumentos analizados en la Consideración **Novena**; y para los efectos y apercibimiento establecidos en la Consideración **Décima**, de la presente sentencia.

Notifíquese a los partidos políticos actores con copia autorizada de esta resolución a los correos electrónicos autorizados para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20, numerales 1 y 3; 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas Magali Anabel Arellano Córdova y Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe-----

COPIA AUTORIZADA

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de ley

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes TEECH/RAP/001/2025 y sus acumulados TEECH/RAP/002/2025 y TEECH/RAP/003/2025, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.-----

